



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ACUERDO

En la ciudad de Ushuaia, Capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los 04 días del mes de octubre de 2017, se reúnen en Acuerdo ordinario los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Jueces Carlos Gonzalo Sagastume, María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler, para dictar pronunciamiento en el recurso interpuesto en los autos caratulados **"ARMESTO, Daniel Eduardo y otros s/ Defraudación contra la Administración Pública"**, expte. n° 1636/2012 STJ-SR.

ANTECEDENTES

1.- A fs. 3496/3534, el Tribunal de Juicio en lo Criminal del Distrito Judicial Sur resolvió absolver -sin costas- a Raúl Miguel Paderne y Pablo Gustavo Villegas: el primero, en orden a los delitos de defraudación contra la administración pública bajo la modalidad de administración infiel, en calidad de partícipe necesario y como autor del delito de cohecho activo en concurso ideal y defraudación por remuneración pretextada, en el carácter de autor, ambos en concurso real; y el segundo, como partícipe necesario del delito de defraudación contra la administración pública bajo la modalidad de administración infiel y como autor del delito de cohecho pasivo en concurso ideal (arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° y 173 inc. 10°, 256, 258, 54 y 55 del Cód. Penal), por los que fueran requeridos de juicio a fs. 2884/2899; ordenando además el levantamiento de los embargos dispuestos en relación a los mencionados en los incidentes respectivos (parte dispositiva, punto 1°).

El tribunal también resolvió condenar a Walter Rubén Agüero a las penas de tres (3) años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua, más las costas del proceso, como autor material y penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública bajo la modalidad de administración infiel (arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Cód. Penal) por las conductas cometidas en la ciudad de Ushuaia en el mes de marzo del año 2000 en perjuicio de la Administración Pública Provincial (punto 2°).

Asimismo, condenó a Daniel Eduardo Armesto a la pena de dos (2) años y tres (3) meses de prisión en suspenso, más las costas del proceso, como partícipe necesario y penalmente responsable del delito de defraudación contra la

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas


Estela Benítez Erites
Abogada
M.P. 623
M. 111-10-2-571

administración pública bajo la modalidad de administración infiel (arts. 45, 174 inc. 5° en función del art. 173 inc. 7° del Cód. Penal) por las conductas cometidas en la ciudad de Ushuaia en el mes de marzo del año 2000 en perjuicio de la Administración Pública Provincial (punto 3°).

Respecto del último de los nombrados, unificó la pena impuesta con la de dos (2) años de prisión en suspenso, establecida por sentencia firme de fecha 27 de noviembre de 2008 en la causa n° 1041/05 del registro de ese tribunal, en la pena única de tres (3) años de prisión en suspenso, de acuerdo a lo normado por los arts. 26 y 58 del Cód. Penal) (punto 4°).

Además, dispuso que Agüero y Armesto se sometían a distintas reglas de conducta por el término de tres (3) años, de acuerdo a lo normado por el art. 27 bis del Cód. Penal (punto 5°).

De otro costado, ~~hizo lugar a la acción civil promovida por el Tribunal de Cuentas de la Provincia contra Walter Rubén Agüero y Daniel Eduardo Armesto, y en consecuencia, condenó a los nombrados a pagar en forma solidaria a la actora la suma de pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos veintiuno con veinticinco centavos (\$352.321,25), con más los intereses calculados a partir del 17 de marzo del 2000, según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, el que deberá realizarse dentro de los diez (10) días de quedar firme la liquidación que se practique, todo, con imposición de costas a su cargo (arts. 372, 491 y 492 del C.P.P.; 29 inc. 2° y cctes. del Cód. Penal; 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Cód. Civil; y 78 y cctes. del CPCCLRyM) (punto 6°).~~

Finalmente, rechazó la acción civil entablada por el Tribunal de Cuentas contra Raúl Miguel Paderne y Pablo Gustavo Villegas, imponiendo las costas por su orden (art.78 del CPCCLRyM).

2.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia, en su carácter de actor civil, interpuso recurso de casación a fs. 3567/3586.

Considera que el sentenciante efectuó una errónea valoración de la prueba colectada en autos al establecer el perjuicio ocasionado al fisco provincial como consecuencia de la firma del acuerdo 17.03.2000 entre Armesto y Agüero (Presidente del I.P.R.A.), ya que contempló rubros no reclamados en la demanda y omitió el análisis de otros que efectivamente formaron parte del planteo resarcitorio (fs. 3583/84).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

3.- El Dr. Félix Alberto Santamaría, letrado defensor de Walter Rubén Agüero, interpuso recurso de casación a fs. 3587/3610.

Tacha la decisión de arbitraria al considerar que el *a quo* valoró erróneamente la prueba incorporada a estas actuaciones, pues tuvo por acreditada la existencia de perjuicio fiscal derivado del convenio suscripto por su asistido y Armesto (fs. 3591).

Con relación a la tipicidad del ilícito endilgado y al perjuicio requerido por la figura penal, explica que el patrimonio del I.P.R.A. ya había sido afectado (y disminuido) legítimamente por la decisión judicial que le obligó a devolver las sumas percibidas por encima del 20% de lo recaudado por el casino electrónico (fs. 3606vta./3608). Por otra parte, cuestiona la acreditación del dolo exigido por el delito examinado (fs. 3608/3610).

4.- La defensa pública, en representación de Daniel Eduardo Armesto, interpuso recurso de casación a fs. 3611/3618vta.

También tacha la sentencia de arbitraria al considerar que no se respetaron las reglas de la sana crítica, generando con ello la imposición de una injusta condena a su defendido (fs. 3611vta.).

A fs. 3619/3622vta., el *a quo* declaró admisibles los recursos intentados.

5.- Radicadas las actuaciones ante este Estrado, el Dr. Javier Darío Muchnik planteó su inhibición para intervenir (fs. 3630/3631), la que fue aceptada a fs. 3633/3634vta.

Consentida la integración del Tribunal, se produjo la audiencia a fin de que los defensores de Agüero y Armesto amplíen oralmente los fundamentos expuestos. Producido dicho acto (acta de fs. 3691), se corrió vista al Titular del Ministerio Público Fiscal. A fs. 3692/3700vta., el Dr. Oscar L. Fappiano propició rechazar los recursos interpuestos por los defensores. No se pronunció respecto del recurso impetrado por


Lidia Beatriz Erites
Abogada
M.P. 623
N.º 17.146.19.57

el actor civil, al estimar que por tratarse de planteos concernientes a intereses, honorarios y costas, no se encontraba afectado el orden público.

Llamados los Autos al Acuerdo (fs. 3701), la causa se encuentra en estado de ser resuelta, disponiendo el Tribunal formular y votar las siguientes

CUESTIONES

- Primera:** *¿Es procedente el recurso interpuesto por la defensa de Walter Rubén Agüero respecto de la condena penal?*
- Segunda:** *¿Es procedente el recurso interpuesto por la defensa de Daniel Eduardo Armesto con relación a la condena penal?*
- Tercera:** *¿Es procedente la condena civil dictada por el Tribunal de Juicio? En caso afirmativo, ¿por qué monto debe prosperar la demanda y qué debe resolverse respecto del recurso de casación del actor civil?*
- Cuarta:** *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- A fs. 3496/3534, el Tribunal de Juicio condenó a Walter Rubén Agüero como autor material y penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública bajo la modalidad de administración infiel, de acuerdo a lo normado por los artículos 45, 174 inc. 5º, en función del artículo 173 inc. 7º, del Código Penal.

Ello, en virtud de tener por acreditado que "...Daniel Eduardo Armesto, en función del Convenio de liquidación de deudas recíprocas que rubricara con el entonces Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas –Sr. Walter Agüero-, el día 17 de marzo del año 2000, cuya fotocopia certificada se agrega a fs. 77/vta., y como consecuencia de una por demás beneficiosa para él, compensación de deudas, recibió el cheque nro. 00402301 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, librado el día 21 de marzo del año 2000, por un importe de \$ 586.970,24, contra la cuenta corriente nro 01710273/3 –Gastos operativos IPRA-, firmando en prueba de ello la orden de pago que en fotocopia certificada luce a fs. 40 y cuya rúbrica Armesto reconociera en el debate. El aludido cartular, previo endoso, fue depositado, en esa misma fecha, por la Sra. María Salduna en su cuenta corriente nro. 890-20-593333-8, que por ese entonces poseía en la Banca Nazionale del Lavoro..." (fs. 3513 del voto del Dr. Magraner, al que adhirieron los Dres. González y García Arpón a fs. 3532).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

El a quo concluyó: *"En lo que respecta a Walter Rubén Agüero, entiendo que teniendo la administración, el manejo y el cuidado de fondos públicos, provocó mediante la firma del convenio del caso y de la Resolución consecuyente un perjuicio más que considerable en relación a los mismos. Nótese que ha reconocido intereses más elevados que los fijados en el precedente del Superior Tribunal de Justicia oportunamente citado, y además efectuó una quita exorbitante en lo que hace a la suma adeudada por Armesto, en función de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Sabía perfectamente los montos que se estaban manejando, conocía según nos informó las sentencias dictadas en ambas causas, y directamente, dijo además que estudió por sí la liquidación de Suárez Grandi, y le pareció adecuada, luego rubricó el acuerdo por demás perjudicial para el ente que Presidía"* (fs. 3522 y vta.).

2.- El Dr. Félix Alberto Santamaría, letrado defensor de Walter Rubén Agüero, quien se desempeñaba como presidente del I.P.R.A., interpuso recurso de casación a fs. 3587/3610.

Reseña que durante el transcurso del proceso, la imputación dirigida contra su asistido centró el perjuicio producido por el delito en distintos ítems, concluyendo el Tribunal de Juicio que aquél quedaba comprendido por los intereses acordados respecto de la deuda mantenida por el I.P.R.A. con Armesto y la quita pactada en beneficio del último, en detrimento del Instituto (fs. 3588/ 3591).

Expresa que la cuestión es compleja y opinable, y que los distintos estamentos judiciales que intervinieron no pudieron ponerse de acuerdo en sus decisiones sobre una base común (fs. 3591vta.).

Señala que el precedente *"STRENITZ, Raúl y GOLD FINGER SRL c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Poder Ejecutivo Provincial e Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Acción de Inconstitucionalidad"* -expediente tramitado bajo el n° 18/94 ante la Secretaría de Demandas Originarias de este Estrado-, el Superior Tribunal estableció que entre los rubros cánones e ingresos brutos, la Provincia no podía exigir al contribuyente una suma superior al 20% de lo recaudado. La Provincia había aplicado un porcentaje superior, lo que hizo que Armesto accionara judicialmente por esa diferencia (fs. 3591vta./ 3592vta.).

Liliana Beatriz Brites
Abogada
M.P. 623
N.º 1.142.257

Tras analizar las distintas decisiones dictadas en el ámbito civil, concluye que Armesto había abonado en exceso al IPRA la suma de \$ 478.741,18 (fs. 3593/ 3595).

Por otra parte, critica que se considere que la tasa de interés pactada era excesivamente elevada. Dice que el sentenciante tomó -equivocadamente- como parámetro un fallo del Superior Tribunal dictado con posterioridad a la celebración del convenio entre Armesto y Agüero.

Además, postula que este Estrado reconoció la aplicación de la tasa activa en caso de deudas comerciales; y que hay escasa diferencia entre la tasa que el *a quo* consideró correcta con la acordada por Armesto y Agüero (30,153% y 31,374% anual, respectivamente) (fs. 3595/3596vta.).

Cuestiona que el tribunal hubiera determinado que en el convenio se fijó el cómputo de intereses a partir de una fecha anterior a la que legalmente hubiera correspondido (fs. 3596vta./3597vta.). En tal sentido, no comparte el criterio según el cual la interposición de la demanda civil iniciada por Armesto constituye el "primer reclamo" del nombrado, cuando antes existieron otros ante la Administración (fs. 3597vta./ 3598vta.).

En definitiva, concluye que no hubo perjuicio para el IPRA (fs. 3606 y vta.).

En relación a la tipicidad del ilícito endilgado y al perjuicio requerido por la figura penal, explica que el patrimonio del I.P.R.A. ya había sido afectado por la sentencia dictada en la causa n° 1022, en la que se ordenó la devolución de las sumas percibidas por encima del 20% de lo recaudado por el casino electrónico (fs. 3606vta./3608). Además, cuestiona la acreditación del dolo exigido por el delito examinado, pues entiende que el *a quo* no valoró los beneficios que aportó para la entidad reguladora la firma del acuerdo tales como el ahorro en costos de honorarios al evitar la etapa de ejecución de la sentencia (fs. 3608/3610).

Por último, a fs. 3610 y vta., formula su petitorio, en el que solicita ampliar oralmente los fundamentos expuestos y hace reserva de acudir a la vía federal.

3.- La columna argumental expuesta por el recurrente en este punto remite al examen de la tarea axiológica llevada a cabo por el Tribunal de Juicio para tener por acreditada la autoría y responsabilidad penal de Walter Rubén Agüero en los hechos endilgados.

voto, estimo conveniente efectuar en primer término un análisis de todos aquellos aspectos vinculados con la condena penal dictada contra Walter Rubén Agüero. Del mismo modo me expediré respecto de la casación impetrada por la defensa de Daniel Eduardo Armesto.

El delito endilgado a los imputados, previsto en el artículo 174 inciso 5º, en función del 173 inc. 7º del Código Penal, exige que la conducta desplegada genere un perjuicio para la Administración Pública.

Bajo esa premisa, deviene insoslayable ingresar en el análisis de aquellas cuestiones patrimoniales que tienen vinculación directa con el tipo penal contemplado en las normas aludidas, reservando para la tercera cuestión todos los planteos en materia resarcitoria efectuados por las partes y que no requieran tratamiento por los motivos señalados.

La defensa controvierte el fallo del juzgador por entender que la firma del convenio de fecha 17.03.2000 entre Agüero y Daniel Eduardo Armesto, por medio del cual resolvieron poner fin a las deudas y acreencias recíprocas, no implicó perjuicio alguno para el erario público (copia autenticada de dicho convenio obra a fs. 77/vta.).

Entre otros argumentos, funda su postura en el entendimiento que el *a quo* efectuó una errónea valoración probatoria al momento de determinar el monto de los intereses que el instituto aludido debía abonar a Armesto como consecuencia de la devolución de cánones pagados de más (fs. 3595).

Puntualmente, cuestiona que para la fijación de la suma dineraria, el sentenciante haya tomado una tasa de interés fijada por este Estrado en los autos "*IRIARTE, Alejandro c/ Automóvil Club de Río Grande s / Daños y perjuicios - Ordinario*" -expte nº 609/03 SR, resolución del 05.11.2003, Libro IX, fº 456/462-, cuando esta decisión fue dictada con posterioridad a la fecha de firma del convenio (fs. 3595vta.).

Asimismo, refiere que el sentenciante no explicó acertadamente por qué tomó como base lo dispuesto en la causa aludida y no los parámetros enunciados en los autos caratulados: "*SOLER, Mariano Pedro c/ Ideal S.R.L. y otros s/ Cobro de pesos*" -expte. nº 619/03 SR, resolución del 04.10.2005, Libro XI, fº 563/570--, en el que se fijó como criterio para cuantificar los intereses para operaciones comerciales la tasa que cobre el Banco de Tierra del Fuego en sus operaciones de descuento a treinta (30) días.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Asiste razón a la defensa en su primera afirmación: el acuerdo celebrado entre las partes fue suscripto el 17.03.2000 (ver fs. 77/vta.), mientras que la sentencia citada por el *a quo* y tomada en cuenta para la determinación de la tasa de interés aplicable al caso data del 05.11.2003.

En tal sentido, no puede adoptarse como parámetro para la cuantificación de intereses, un precedente dictado con posterioridad a la fecha de suscripción del convenio.

Ahora bien, el recurrente entiende que hubiese correspondido aplicar al supuesto de autos lo dispuesto en el fallo "SOLER", en el que se fijó para la actualización de operaciones de índole comercial la tasa activa fijada por el Banco de Tierra del Fuego.

No comparto la conclusión a la que arriba la parte.

En primer lugar, cabe señalar que la sentencia aludida fue dictada el 4 de octubre de 2005. En ese orden, si bien las partes no pudieron prever qué tasa de interés fijaría este Tribunal tres años después de firmado el convenio, mucho menos resulta factible que tomen en cuenta en el año 2000 una tasa de interés determinada por este Estrado transcurridos más de cinco años de suscripto el convenio de marras.

Sentado ello, y no obstante la cita jurisprudencial realizada por el *a quo*, a los fines de discernir si la tasa aplicada por el juzgador resulta antojadiza o arbitraria, deviene insoslayable determinar cuál resultaba exigible aplicable a la fecha de la firma del acuerdo y así determinar la existencia o no de agravio para el erario público, al menos en el rubro intereses.

El tribunal tuvo en consideración como fuente de derecho a los fines indicados, las pautas que brindan los precedentes jurisprudenciales, ello en función de lo dispuesto por el artículo 37 de la ley 110 (fs. 3515).

Liliana Beatriz Drites
Abogada
M.P. 623
Matr. 11.124.2017

Dicha aseveración, que no resultó controvertida por la parte que aquí se siente agraviada, permite remitir a los parámetros fijados por los antecedentes judiciales en materia de aplicación de tasas de interés.

Para ello, cabe invocar lo resuelto en autos: "*Sindicato de Trabajadores de Obras Sanitarias y otros c/ Municipalidad de Río Grande s/Cobro de Aportes*" -expte. n° 187/97 SR, resuelta el 17.04.98, Libro IV, nº 173/181-.

En dicha oportunidad, este Estrado indicó como ajustada a derecho la aplicación de la tasa pasiva promedio mensual que aplica en sus operaciones el Banco Provincia de Tierra del Fuego.

Esta cuestión también fue examinada por la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones en ocasión de revisar el auto de procesamiento dictado por la Jueza de Instrucción en estos obrados. El tribunal de alzada citó el precedente aludido para concluir que correspondía aplicar dicha tasa (ver fs. 2554vta.).

Asimismo, al responder uno de los puntos de pericia ofrecidos por el fiscal, a fs. 3249/vta. los peritos contadores forense y de parte, tomaron como base el capital fijado a favor de Armesto en el convenio y aplicaron dicha tasa de interés, dando como resultado una suma dineraria equivalente a \$94.171,49, como cifra que en realidad correspondía abonar a Armesto, y no \$208.033,58 que surgen de sumar los montos en concepto de interés de la cláusula primera del acuerdo del 17.03.2000.

Para el *a quo*, habida cuenta la tasa de interés que aplicó al capital adeudado a Armesto -tasa pasiva-, la suma en tal concepto que debió percibir el nombrado asciende a \$125.120,34, cifra superior a la que surgió de la pericia aludida de haberse utilizado la tasa pasiva promedio del fallo ya referido (\$94.171,49).

En definitiva, la tasa aplicada por el sentenciante, pese a asistirle razón al recurrente respecto a la cita jurisprudencial, resulta menor a la que debía tenerse en cuenta a la fecha del convenio para este tipo de obligaciones, por lo que no se observa agravio alguno de la parte en ese sentido. No obstante lo cual, efectivamente existió perjuicio para las arcas públicas.

Dicha afirmación no se ve opacada por los dichos de la defensa en cuanto a que la sentencia dictada en el caso "*Sindicato de Trabajadores...*" -expte. 187/97 SR- se refería a la actualización de deudas carentes de contenido comercial (fs. 3595vta.).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

En efecto, este Estrado había fijado un criterio para la aplicación de la tasa de interés, sin discriminar si se trataba de deuda comercial o de otra índole, por tanto, era la que debía tenerse en cuenta a los fines de la actualización.

Además, que la actividad que desarrollaba Armesto al momento del hecho fuere de índole comercial no implica que la deuda mantenida con el Estado posea el mismo carácter, ya que ésta última es de carácter fiscal.

Así pues, si bien fijó una tasa inferior a los precedentes jurisdiccionales para el cálculo de los intereses, el *a quo* igualmente demostró la existencia de un perjuicio al erario público, derivado de la firma del convenio de marras.

5.- Se agravia el recurrente al considerar que –equivocadamente– el *a quo* tomó como fecha para el cálculo de los intereses el 12 de febrero de 1996, esto es, al momento de la interposición de la demanda que dio origen a los autos caratulados “*ARMESTO, Daniel Eduardo c/ I.P.R.A., s/ Ordinario*”, expte. n° 1022 radicado en el entonces Juzgado de Competencia Ampliada del Distrito Judicial Sur (fs. 3596vta./3597).

Destaca que el pago en más de los cánones que motivaron el inicio del juicio aludido en el párrafo anterior, se produjo como consecuencia del obrar del I.P.R.A. y no del contribuyente, en consecuencia resulta de aplicación el principio general en materia de responsabilidad por delitos o cuasidelitos según el cual los intereses reparatorios corren a partir de la fecha del hecho dañoso (fs. 3597).

Este agravio debe ser desestimado.

El *a quo* destacó que conforme el artículo 70 de la ley 439 -Código Fiscal de la Provincia-, los intereses debidos a Armesto son legales y “*rigen desde la interposición de la demanda, esto es desde el 12 de febrero del año 1996*” (fs. 3514vta.). Dicha norma es clara cuando establece el plazo a partir del cual corren los intereses: “...*En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente se reconocerá la actualización y/o intereses desde la fecha*


Lilian Beatriz Brites
Abogada
M.P. 623
M.F. 10-10-2017

del pedido y hasta el momento de notificarse la resolución que disponga su devolución, o se autorice la acreditación o compensación...".

En autos debe tenerse en cuenta que la fecha del pedido está determinada con la presentación de la demanda en sede judicial (12 de febrero de 1996) según el cargo puesto al escrito cuya copia obra a fs. 110, fecha a partir de la cual comienzan a computarse los intereses debidos.

El plazo de finalización del período referido también lo delimita la norma en examen cuando hace referencia a la notificación de la resolución que dispone su devolución, siendo ella la fecha de la firma del convenio.

Así, queda claro que el plazo durante el cual corrieron los intereses por las deudas del I.P.R.A. a favor de Armesto reclamadas en la causa n° 1022, se inicia del 12 de febrero de 1996 y culmina el 17 de marzo de 2000.

En consecuencia, ése es el lapso temporal que debe tenerse en cuenta a fin de determinar si el interés aplicado en el convenio, resultó o no excesivo y, por ende, perjudicial para el deudor, en este caso, la institución antes referida.

No constituye óbice a dicha interpretación, el argumento del defensor en cuanto a los reclamos previos efectuados por Armesto con fecha 5 de junio de 1995, esto es, meses antes de interponer la demanda (fs. 3597vta./3598).

En efecto, surge de la copia adunada a fs. 3088 de estas actuaciones el pedido de reducción del canon en función de una causa ajena a la derivada del pago de más de aquel concepto.

El imputado petitionó ante las autoridades del instituto el pago de un monto menor en función de una supuesta situación económica difícil del contribuyente, más no invoca razón alguna referida al pago de más en contravención a normas jurídicas vigentes.

A mayor abundamiento, no surge de dicha nota, ni de las que cita la parte, detalle alguno de las deudas a su favor, ni períodos que comprende, aspectos que recién fueron descriptos en la demanda interpuesta el 12 de febrero de 1996.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

6.- Delimitado el plazo para el cómputo de los intereses, a continuación corresponde determinar si la tasa utilizada por las partes del convenio resultan excesivas o no.

El recurrente sostiene que la tasa de interés aplicada por las partes, no es pasible de reproche penal (fs. 3596). Ello, en función de que en definitiva es prácticamente idéntica a la estipulada por el Tribunal de Juicio.

Para ello toma como referencia la pericia contable practicada durante la instrucción, según la cual, el interés aplicado al capital según cláusula primera del convenio asciende al 7,767% anual (fs. 1455).

Cálculo matemático de por medio, el recurrente arriba a la conclusión de que el interés fijado en el acuerdo de marras es de 31,374%, mientras que la establecida por el Tribunal de Juicio -en virtud de la tasa pasiva considerada- ronda el 30,153% (fs. 3596vta.).

Más allá del denodado esfuerzo de la defensa para justificar el monto abonado en concepto de interés al imputado Armesto, del simple cotejo de los montos totales consignados en la cláusula primera del acuerdo surge evidente que en concepto de interés no se abonó algo más del 31%.

En efecto. Si sumamos las cifras en concepto de capital de la cláusula aludida, tenemos que la deuda a favor de Armesto es de \$414.936,66 (\$269.428,26 + \$145.508,40). Si efectuamos la misma operación en relación a los intereses, nos da \$208.033,58 (\$125.369,27 + \$82.664,31). A simple vista se puede observar que esta última cifra supera el 50% del capital abonado. En cambio, la suma de \$125.120,34 a que alude el *a quo* a fs. 3515vta. (como monto que debió sufragar el I.P.R.A en el concepto citado) sí se aproxima al porcentaje del 31%, más precisamente al 30,153% que refiere el recurrente.

Es más, si la tasa efectivizada a través del convenio es prácticamente igual a la formulada por el tribunal de mérito, ¿cómo se explica entonces que exista entre el monto pactado por las partes (\$208.033,58) y el fijado por el *a quo* (\$125.120,34) una diferencia de \$82.913,24?

[Handwritten signature]
Luzmila Peralta Brillos
Abogada
M.P. 623
M.C. 11.827-3/2017

Ese interrogante tiene como única respuesta que la tasa de interés derivada del monto contractual es holgadamente superior a la que debió tomarse en cuenta.

No debemos olvidar que la deuda reconocida por el I.P.R.A. a favor de Armesto, tiene su origen durante un período de estabilidad económica (febrero 1996 a marzo de 2000, mes éste último en el que suscribió el pacto), lo cual indica que la tasa pasiva sopesada por el sentenciante resultaba adecuada como herramienta para actualizar el capital adeudado a Armesto.

En consecuencia, considerando ajustado a derecho el monto en concepto de intereses fijado por el *a quo*, no resulta absurdo concluir que la suma de \$208.033,58 pactada por dicho ítem -y sufragada por el presidente del Instituto-, refleja un importante perjuicio a las arcas públicas.

Por lo expuesto, el planteo efectuado por la defensa no puede tener acogida.

7.- La defensa de Walter Rubén Agüero, sostiene que existió un error por parte del *a quo* al asociar el reconocimiento de deuda efectuado por Armesto, según cláusula segunda del acuerdo de marras con el juicio ejecutivo -causa n° 4602-, con sentencia firme, favorable al I.P.R.A. por la suma de \$161.946,96 (fs. 3598vta./3601).

Además, estima que se ha violado el principio de congruencia toda vez que en virtud de la sentencia en crisis, la demanda civil prosperó por rubros que no fueron objeto de petición (fs. 3601/3603).

Sobre este tópico, cabe señalar que el actor civil también cuestionó el obrar del Tribunal de Juicio, al destacar que el reconocimiento de la cláusula segunda no se vincula con los períodos reclamados en la causa ejecutiva, sino a incumplimientos en el pago del canon posteriores a aquéllos (fs. 3583/84).

Toda vez que ha quedado acreditado en autos el perjuicio ocasionado al erario público como consecuencia del pago de intereses excesivos a Armesto según lo expresado en el *considerando* precedente, el presente agravio será tratado al desarrollar la tercera cuestión, vinculada al monto de la condena civil.

8.- A fs. 3606vta., bajo el acápite "De la tipicidad objetiva", la defensa controvierte que al momento de evaluar el perjuicio ocasionado al patrimonio de la institución



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

"2017 - Año de las Energías Renovables"

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

reguladora, el sentenciante se limitó a analizar las consecuencias de la firma del convenio de fs. 77/vta. Sostiene que la suscripción de ese acuerdo debió valorarse en función de otros factores condicionantes del curso causal que han incidido sobre el resultado final endilgado al acusado. En esa dirección, entiende que el patrimonio del I.P.R.A. ya se encontraba en riesgo a partir de la implementación de normas inconstitucionales y confiscatorias. Cita la teoría de la imputación objetiva y afirma que la sentencia dictada en la causa n° 1022 constituye un "riesgo jurídicamente permitido", decisorio totalmente ajeno a la conducta de Agüero y la que traía aparejado además el reintegro a Armesto de lo abonado en más, el pago de las costas y honorarios (fs. 3607). Destaca también que dichos antecedentes no fueron sopesados por el *a quo* en el fallo recurrido, pues Agüero, con la firma del convenio, no creó, agravó o intensificó el riesgo sobre el patrimonio confiado.

No se comparten estas aseveraciones.

En primer término, conforme los argumentos esgrimidos en los *considerandos* anteriores, se ha acreditado la existencia de perjuicio para el erario público como consecuencia de la firma del convenio en cuestión.

Dicho detrimento se halla constituido por el pago de más de intereses derivados de la deuda que pesaba sobre el I.P.R.A.

Estas conclusiones no se ven opacadas por los argumentos brindados por la defensa en cuanto a los supuestos beneficios que se derivarían de la suscripción del acuerdo.

En cuanto a la recuperación de la disponibilidad de fondos embargados en la causa n° 1022, cabe referir que aquella podría haberse obtenido de igual forma, sin necesidad de firmar un acuerdo en las condiciones pactadas. La afectación al patrimonio del Estado no tiene su origen en la firma de un convenio, sino en las circunstancias en que el mismo fue suscripto.

Idéntico razonamiento corresponde efectuar respecto al presunto ahorro en gastos de un proceso de ejecución de sentencia dictada en la causa n° 1022. En efecto, se podría haber firmado un acuerdo entre las partes para poner fin al litigio,

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas


Estela Beatriz Brites
Abogada
M.P. 623
N.º 11.111.111.111

pero conforme las reales deudas y acreencias recíprocas. Sin embargo, en el caso se suscribió un convenio fijando intereses excesivos y disponiendo una quita exorbitante, todo a favor de una de las partes, esto es, el empresario del juego.

Así las cosas, surge evidente en el caso de autos que Agüero no sólo no cumplió con su deber de custodio del patrimonio del cual era responsable, sino que incrementó el riesgo sobre el mismo al prestar conformidad a un acuerdo leonino que afectó patrimonialmente al erario público.

En definitiva, no se aprecia de qué forma el representante del I.P.R.A. "habría perseguido" -según el recurrente- minimizar un riesgo o actuar correctamente cuando suscribió un convenio ostensiblemente contrario a los intereses del Estado.

9.- La parte estima que el sentenciante prescindió de analizar el elemento subjetivo en el caso concreto, cerrándose dogmáticamente en la intencionalidad dolosa (fs. 3608). Señala que si bien el perjuicio constituye un elemento necesario del tipo de administración infiel, el mismo resulta insuficiente para configurar el delito en estudio si no se demuestra el propósito de lucro o daño en la gestión del agente. Refiere que para explicar la conducta del imputado no se puede acudir a fallos jurisdiccionales dictados con posterioridad a los hechos investigados. Destaca asimismo la singular complejidad del caso, colocando al imputado "*...en varias alternativas de hierro, dónde no era sencillo obrar de modo justo y equitativo para reparar los daños indebidamente causados por sus predecesores en el cargo...*" (fs. 3608vta.). Acto seguido, describe determinadas circunstancias que entiende son beneficiosas para el patrimonio del Estado Provincial y que el *a quo* no ponderó (fs. 3608vta.).

Sobre la responsabilidad de Agüero, el sentenciante manifestó: "*...entiendo que teniendo la administración, el manejo y el cuidado de fondos públicos, provocó mediante la firma del convenio del caso y de la Resolución consecuyente un perjuicio más que considerable en relación a los mismos... Sabía perfectamente los montos que se estaban manejando, conocía según nos informó las sentencias dictadas en ambas causas, y directamente, dijo además que estudió por sí la liquidación de Suárez Grandí, y le pareció adecuada, luego rubricó el acuerdo por demás perjudicial para el ente que presidía*" (fs. 3522 y vta.).

No resulta antojadiza ni caprichosa esta afirmación. Surge evidente de la prueba colectada en autos que el nombrado no sólo era conciente del perjuicio que generaba a las arcas estatales la firma del convenio controvertido, sino además que ello traía aparejado un excesivo beneficio para Armesto.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

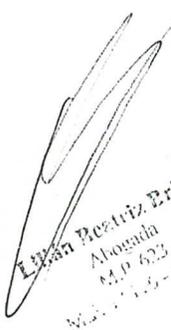
Ello, a partir del contenido de la Resolución 155 del año 2000 en cuanto a sus apreciaciones ambiguas o vagas (fs. 3522vta.). Por medio de esta disposición también de fecha 17.03.2000, cuya copia se encuentra adunada a fs. 38/39), el presidente del I.P.R.A. autorizó el pago de las sumas de \$586.970,24 a favor del otro imputado, y \$200.721,02 a nombre de Héctor Luis Pena. Fundó esa decisión en que *"...es conveniente a los intereses del Instituto, llevar a cabo todas aquellas diligencias administrativas y/o judiciales tendientes a dar fin a todas las consecuencias jurídicas cuya causa haya sido el reclamo de restitución de fondos por parte del Sr. Daniel E. Armesto, por cuanto se colige de manera indubitable, atento a los distintos fallos judiciales, que una mayor judicialidad en el tiempo del reclamo citado, sólo generará nuevas costas y por ende, mayor perjuicio económico a las arcas del Estado..."*.

Más allá de citar la existencia del juicio ordinario -causa n° 1022- y la suma embargada a la institución que presidía, no motivó con argumentos sólidos la justificación de los montos y conceptos que se desprenden del acuerdo. Es más, sólo se limita a referir o vincular el mismo al juicio ordinario, omitiendo toda expresión respecto al desistimiento de la acción y del derecho vinculados con la causa n° 4602 (cláusula cuarta) y la renuncia a reclamar deuda alguna a Armesto, generada con anterioridad a la firma del pacto precitado (cláusula sexta).

Comparto los dichos del *a quo* en lo concerniente a la responsabilidad de Agüero y la resolución de marras, cuando afirma que la misma carece de sustento alguno, consistiendo en un intento de otorgar apariencia de legalidad al pago de más sin justificación alguna (fs. 3522vta.).

Todo ello demuestra que el funcionario que representaba al instituto procuró ocultar la verdadera finalidad perseguida a través de la rúbrica del acuerdo con meras formalidades (resolución n° 155/00) carentes de adecuada fundamentación, por tanto actuó a sabiendas del detrimento económico que ello generaría al organismo regulador.

Por otro lado, el propio imputado declaró que estaba en conocimiento de las sentencias dictadas y que estudió por sí la liquidación que le fuera acercada, la que le pareció adecuada y por ello firmó el convenio.


Lidia Beatriz Erites
Abogada
M.O. 623
M.O. 1.155-8 577

Ahora bien, teniendo en cuenta que se trataban de sumas dinerarias abultadas, que el dinero pertenecía al Estado Provincial y que la forma de determinación de los montos definitivos resultaba al menos compleja, la pregunta que corresponde hacerse es: ¿qué recaudos tomó el entonces Presidente del I.P.R.A. para evaluar si los montos indicados en el acuerdo no generaban ningún perjuicio a la entidad que él mismo representaba?

Todas las consideraciones esgrimidas, describiendo las conductas desplegadas por Agüero con anterioridad a la firma del convenio cuestionado, no pueden llevar a otra conclusión que la finalidad perseguida era beneficiar a Armesto, quien en definitiva, percibió sumas dinerarias muy por encima de lo que le correspondía.

10.- A fs. 3609, el recurrente sostiene que aún en el supuesto de que se determine efectivamente la disminución patrimonial en perjuicio del I.P.R.A., no resulta factible descartar que su defendido hubiera obrado bajo influencia de un error de tipo, en el honesto convencimiento que su acción no estaba orientada a perjudicar los intereses a su cargo.

En el caso de autos no se puede considerar que con la firma del convenio de marras, Agüero no pudo observar que su accionar perjudicaría los intereses del Instituto respecto de la cual debía custodiar su patrimonio.

Ha quedado acreditado que el imputado conocía perfectamente la existencia de ambos juicios y de la deuda que mantenía Armesto con el I.P.R.A. por períodos posteriores a los reclamados en las demandas impetradas. De ahí que no puede sostenerse válidamente que su conducta no tenía por finalidad procurar un lucro indebido para un tercero (Armesto) en perjuicio del patrimonio del ente regulador de apuestas, que él mismo debía manejar, administrar y cuidar.

Las afirmaciones sostenidas por el recurrente no afectan los argumentos aludidos precedentemente.

En virtud de la complejidad del tema, Agüero debió requerir la participación de los organismos idóneos para esclarecer si el acuerdo de marras resultaba o no perjudicial a los intereses del I.P.R.A.

No se debe olvidar que dicho acuerdo fue más allá de los juicios iniciados, pues contempló deudas recíprocas por más de siete años, cuestión que no es menor.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Así también, conforme la cláusula sexta del acuerdo transaccional, ambas partes acordaron que *"...nada tienen recíprocamente que reclamarse por ningún concepto vinculado a la explotación por 'ARMESTO' de los casinos de su pertenencia, por obligaciones anteriores a la fecha del presente convenio, renunciando también recíprocamente a cualquier acción o derecho que aleguen o pretendan como consecuencia de las actividades desarrolladas pretéritamente..."* (fs. 77vta.).

Es decir, que con la rúbrica del contrato aludido, se declinaba toda posibilidad de reclamo por deudas anteriores al 17 de marzo de 2000. En ese contexto, ¿no resulta razonable que previo a la firma sea supervisado no solo por el área jurídica, sino además por los técnicos contables que hubiesen permitido definir si resultaba viable a los fines del Estado Provincial o, al menos, que no era perjudicial a su patrimonio?

Surge palmario entonces que se trató de evitar todo control sobre el convenio pues era evidente que el perjudicado era el erario público y con ese afán se llevó a cabo la faena criminal.

11.- La defensa de Agüero cuestiona la regulación de honorarios fijados por el Tribunal de Juicio a favor de los letrados representantes del actor civil y de los sucesivos defensores que asistieron técnicamente a Walter Rubén Agüero en la actuación penal (puntos 8º y 13º de la parte dispositiva de la sentencia -fs. 3533/vta.-).

Al respecto, si bien los emolumentos determinados por el *a quo* deberán ser abonados por Agüero por resultar vencido en costas, corresponde efectuar una distinción en torno a los establecidos a favor de los letrados del Tribunal de Cuentas y los Dres. Augsburguer y Soler, quienes intervinieron en las etapas anteriores defendiendo a Agüero, de los predeterminados en relación al Dr. Santamaría, por ser quien interpuso el remedio casatorio en trato.

Respecto de los primeros, el recurrente no indica si su disconformidad se relaciona con las personas a quienes se les impone la condena en costas o respecto


Luzmila Rosalva Brites
Abogada
M.D. 623
C.I. 1.165.357

del monto. Tampoco señala si el planteo impugnativo es consecuencia directa de cuestionar la resolución del *a quo* tanto en materia penal como civil. Sólo se limita a referir que "...vengo en tiempo y forma a interponer recurso de casación contra lo resuelto en los puntos...8, 13..." (fs. 3587).

No obstante ello, cabe referir que al ponderar la actuación de cada uno de los letrados intervinientes, el tribunal fue claro en detallar los fundamentos que llevaron a la conclusión de los montos regulatorios.

Detalló las etapas en las que actuó cada uno de los letrados y los precedentes jurisprudenciales en los que se apoyó para cuantificar la labor profesional, ello, en función de lo normado por el artículo 495 del C.P.P. y la ley de aranceles profesionales n° 21.839 (fs. 3524/vta. y 3531vta.).

A su vez, para la condena en costas aplicó el principio general emanado del art. 492 del código de rito, esto es, la imposición a la parte vencida.

En lo concerniente a la regulación a favor del Dr. Santamaría, además de resultar válidos los argumentos esgrimidos, cabe referir que el letrado no ha especificado si su cuestionamiento lo efectúa por derecho propio por considerarlos bajos, en tal caso debió ser materia de un recurso independiente al que se halla bajo estudio, en representación de Agüero por valorarlos elevados, o en virtud de ambos supuestos.

Por lo expuesto, no se observa arbitrariedad alguna en la forma de determinación de los honorarios controvertida por la defensa. Así, el planteo esgrimido no puede tener acogida favorable.

12.- En autos, se advierte que los integrantes del Tribunal de Juicio han efectuado una valoración suficiente de la prueba en un pronunciamiento que en primer lugar la describe y detalla, y luego la merítúa demostrando la ligazón racional con las afirmaciones o negaciones admitidas. Como señala Cafferata Nores, ello acarrea que las decisiones judiciales no constituyan puros actos de voluntad o fruto de impresiones subjetivas de los jueces, sino que sean consecuencia de la consideración racional de las pruebas, exteriorizadas como una explicación sobre por qué se concluyó y decidió de esa manera (y no de otra), ilustración de deberá ser comprensible para cualquier otra persona, también mediante el uso de la razón (**José I. Cafferata Nores, "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, 1998, págs. 47/48).**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Al no demostrarse acabadamente la arbitrariedad, el tribunal de casación no puede sustituir con su criterio el juicio en la aplicación, elección o determinación de aquello que, con facultades para ello, ha sido cumplido por el tribunal instituido, con prudencia, discreción y razonabilidad, desentrañando -como se dijo- el mérito y la consistencia de las declaraciones mediante la confrontación con las circunstancias de la causa.

Tampoco se han omitido considerar cuestiones conducentes para la correcta solución del caso (C.S., doctr. de *Fallos*, 308:1622). Téngase presente, además, que "*Los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos. Basta que se hagan cargo de aquéllos que sean conducentes a la decisión en litigio*" (*Fallos*, 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; etc.), y no se advierte que -en autos- el examen de elementos esenciales hubiera sido dejado de lado.

En atención a los fundamentos brindados, a la cuestión propuesta he de pronunciar me por la **negativa**.

Los **Jueces María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler** adhieren a lo dicho por el Juez Sagastume, votando a la primera cuestión por la **negativa**.

A la segunda cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- A fs. 3496/3534, el Tribunal de Juicio condenó a Daniel Eduardo Armesto por considerarlo partícipe necesario y penalmente responsable del delito de defraudación contra la administración pública bajo la modalidad de administración infiel, de acuerdo a lo normado por los artículos 45, 174 inc. 5º, en función del artículo 173 inc. 7º, del Código Penal.

Ello, al considerar probado que "...*Daniel Eduardo Armesto, en función del Convenio de liquidación de deudas recíprocas que rubricara con el entonces Presidente del Instituto Provincial de Regulación de Apuestas -Sr. Walter Agüero-, el día 17 de marzo del año 2000, cuya fotocopia certificada se agrega a fs. 77/vta., y como consecuencia de una por demás beneficiosa para él, compensación de deudas, recibió el cheque nro. 00402301 del Banco Provincia de Tierra del Fuego, librado el*


Esteban Martínez Ferreres
Abogado
M.P. 623
2017-03-23

día 21 de marzo del año 2000, por un importe de \$ 586.970,24, contra la cuenta corriente nro 01710273/3 -Gastos operativos IPRA-, firmando en prueba de ello la orden de pago que en fotocopia certificada luce a fs. 40 y cuya rúbrica Armesto reconociera en el debate. El aludido cartular, previo endoso, fue depositado, en esa misma fecha, por la Sra. María Salduna en su cuenta corriente nro. 890-20-593333-8, que por ese entonces poseía en la Banca Nazionale del Lavoro..." (fs. 3513 del voto del Dr. Magraner, al que adhirieron los Dres. González y García Arpón a fs. 3532).

El a quo concluyó que Armesto "...era consciente de la exorbitante quita de capital que él adeudaba al IPRA, más que obviamente no le podría resultar ajeno el monto de intereses calculados en exceso sobre el capital del que era acreedor, convalidó con la rúbrica del convenio del caso dichos extremos..." (fs. 3523 del voto del Dr. Magraner, al que adhirieron los Dres. González y García Arpón a fs. 3532).

2.- A fs. 3611/3618, el Sr. Defensor Público, Dr. Juan Carlos Assan, interpuso recurso de casación.

Tacha la decisión de arbitraria, al considerar que resulta absurdo considerar que Armesto, quien le dio poder a sus abogados, "pasó" por encima de ellos para hacer un convenio con el Presidente del IPRA ("Convenio de liquidación de deudas recíprocas", del 17.03.2000) que comprometía el patrimonio del Estado (fs. 3612vta./3613).

Critica la prolongada duración del proceso, lo que llevó a que durante la audiencia de debate numerosos testigos manifestaran no recordar el tema. Además, controvierte la actuación de las dos peritos contables que intervinieron durante la instrucción (fs. 3613vta./3614).

Denuncia que durante años el Estado le cobró a Armesto más de lo que debía, y que para formular el convenio con el I.P.R.A., el nombrado recurrió a los servicios de los Dres. Pena y Paderne, dejando todo en sus manos (fs. 3614vta./3616). Agrega que no se acreditó el dolo atribuido a su pupilo (fs. 3616/3617).

En tal sentido, considera favorable a su postura que el Dr. Paderne admitiera ser el apoderado de su defendido y que el Dr. Villegas haya reconocido que los honorarios se acuerdan entre los profesionales (fs. 3615).

Asimismo, reconoce que su defendido rubricó el convenio de marras, pero como consecuencia del pedido efectuado por sus letrados (fs. 3615vta.).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Destaca que la conducta de Armesto resulta atípica debido a la inexistencia de perjuicio para el Estado, toda vez que su defendido obtuvo sentencia favorable, la que se encuentra firme, haciendo referencia a la causa n° 1022 (fs. 3616).

Arguye que tampoco se encuentra cumplido el elemento subjetivo del tipo penal que se le endilga, al no ordenar ni disponer o entregar dinero alguno del que recibiera por el juicio ganado por sus letrados (fs. 3616).

Por último, hace reserva de acudir a la instancia federal, solicita ampliar oralmente los fundamentos expuestos y formula su petitorio (fs. 3618 y vta.).

3.- Ingresando al examen del caso, comparto el criterio expuesto por el Sr. Fiscal ante este Estrado en cuanto expresa que el recurso no puede tener acogida. Ello en tanto no se avizora la vulneración de los preceptos constitucionales que rigen el proceso, ni de las reglas de la sana crítica, encontrando las conclusiones vertidas por el juzgador fundamentos serios y atendibles, siendo fruto de un razonamiento coherente que las justifica.

La defensa tacha la decisión de arbitraria al estimar que no ha efectuado una correcta valoración de la prueba colectada en autos, ello en clara violación a los principios de la sana crítica. Entiende que Armesto, confirió poder a sus abogados (Dres. Pena y Paderne), quienes llevaron a cabo las negociaciones para la celebración del acuerdo extrajudicial con el representante del I.P.R.A.

En relación a las expresiones aludidas, el *a quo* tuvo por acreditado que Armesto suscribió el convenio de liquidación de deudas recíprocas con Agüero y recibió el cheque nro. 00402301 del Banco de Tierra del Fuego, librado el 21 de marzo de 2000, por la suma de \$ 586.970,24 contra la cuenta corriente nro. 01710273/3 -gastos operativos IPRA- suscribiendo para ello una orden de pago cuya copia se encuentra agregada a fs. 40, firma que el nombrado reconoció durante el debate (fs. 3513).

Asimismo, indicó que si bien no fue quien confeccionó el convenio cuestionado (fs. 3519vta.), era conciente que a través de dicho instrumento se efectuaba una quita

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas


Esteban Decortado Berites
Abogado
M.P. 623
N.º 1115-P-547

exorbitante en la deuda que mantenía con la institución reguladora, principalmente a partir de lo acordado en la cláusula segunda, en la que el imputado reconoció a favor del Estado únicamente la suma de \$ 36.000 (fs. 3513vta.).

Ponderó además el fax cuya copia obra a fs. 1953 remitido por Armesto al Dr. Paderne de cuyo texto se desprende no sólo que el nombrado en primer término fue quien llevó a cabo las negociaciones desde Córdoba, sino también que pretendía obtener la suma de \$250.000, que era el 50% del monto que había sido embargado al patrimonio del I.P.R.A. (fs. 3520vta.).

Sobre tales apreciaciones, el recurrente no efectúa una crítica razonada. Su cuestionamiento se acota a plantear una opinión dispar en relación a las conclusiones arribadas por el *a quo*, mas con ello no logra conmover las consideraciones empleadas por el sentenciante.

Sin perjuicio de ello, el razonamiento seguido por el *a quo* no se aprecia absurdo ni caprichoso.

La prueba colectada en autos y ponderada por el juzgador, permitió arribar a la conclusión que, más allá de la designación de los Dres. Pena y Paderne como apoderados de Armesto, fue éste último quien en forma directa llevó a cabo las negociaciones atinentes a la cancelación de deudas recíprocas con el representante del I.P.R.A.

Ello surge no sólo de la copia del fax obrante a fs. 1953, sino también de los propios dichos de Agüero durante la instrucción (fs. 1406), incorporados por lectura al debate según se desprende de fs. 3504 y vta., quien expresó que recibió un llamado telefónico de Armesto para saber cuál era su postura respecto al fallo de la causa n° 1022 y que le pasaría una liquidación en tal sentido, habiendo conversado también en esa oportunidad con el abogado de aquél.

Así las cosas, no cabe duda que fue el aquí defendido por el Dr. Assan quien emprendió las negociaciones tendientes a concretar la firma de un acuerdo con la otra parte, a fin de resolver todas las cuestiones dinerarias suscitadas hasta entonces.

En definitiva, en este punto, el *a quo* ha valorado adecuadamente el plexo probatorio, ajustándose a las reglas de la sana crítica.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

4.- El casacionista entiende que la conducta de su defendido resulta atípica en relación al tipo penal atribuido, toda vez que no existe perjuicio económico para el I.P.R.A.

Sobre este punto, ha quedado demostrado conforme los argumentos esgrimidos en el *considerando* 6º de la primera cuestión que la firma del convenio de fecha 17.03.2000 (copiado a fs. 77/vta.) afectó el patrimonio de la institución reguladora en materia de intereses acordados, a los que me remito en mérito a la brevedad.

5.- También se agravia al estimar que no se halla acreditado el elemento subjetivo que permite encuadrar la conducta de Armesto en el tipo penal endilgado. Ello así -sostiene- por cuanto nunca ordenó, ni dispuso o entregó dinero alguno del recibido como consecuencia del fallo dictado a su favor (fs. 3616).

En el caso de autos, el nombrado fue condenado a tenor de lo establecido por el artículo 174 inciso 5º, en función del artículo 173 inciso 7º, ambos del Código Penal.

El primero de los artículos mencionados impone la pena de prisión de dos a seis años "...5º. *El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública*".

Por su parte, el artículo 173 prescribe: "*Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:...7) El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos...*".

Al respecto, el tipo subjetivo del ilícito atribuido al titular de los casinos *Mágnam*, requiere para su configuración, la existencia de dolo directo. Así, la doctrina sostiene que "...*El fraude a la Administración pública es un delito doloso, siendo admisible sólo el dolo directo. El autor debe conocer la calidad del titular del*


Estela Beatriz Brites
Abogada
M.P. 623
M.C. 11.500.577

patrimonio afectado y la voluntad de llevar a cabo la conducta defraudatoria..." (Jorge Eduardo Buompadre, "Tratado de Derecho Penal", Parte Especial, Tomo 2, 3º Ed. Actualizada y ampliada, Ed. Astrea, 2009, pág. 345).

Para considerar a Armesto partícipe necesario del delito enrostrado, el tribunal destacó que el nombrado era consciente de la exorbitante quita de capital que adeudaba al I.P.R.A. que se producía mediante la suscripción del convenio de marras, como así también el excesivo monto de los intereses calculados a su favor (fs. 3523).

Así, tuvo por acreditados los presupuestos del elemento subjetivo del tipo. En efecto, se demostró en autos que Armesto conocía sin lugar a dudas quién era el titular del patrimonio que ulteriormente se vería afectado con la firma del convenio.

Como acertadamente lo señaló el *a quo*, las tratativas para la firma del acuerdo las llevó a cabo el enjuiciado en forma directa, por tanto sabía muy bien que las cláusulas contenidas en el mismo se relacionaban con bienes del erario público y que si en virtud de la suscripción del acuerdo se producía un perjuicio fijando intereses de más a los que efectivamente el Estado Provincial le debía o efectuando una quita exorbitante a la deuda que mantenía con el ente regulador, todo ello incidiría negativamente en las arcas estatales.

Pero su actividad no se limitó a conocer dichas circunstancias, sino que además avanzó con la firma del acuerdo en cuestión y recibió un cheque como consecuencia del acuerdo, por la suma de \$586.970,24, siendo depositado parte de dicha cifra el 23 de marzo de 2000 en una caja de ahorros de su titularidad.

No constituye un dato menor que un año antes de la firma del acuerdo, Armesto pretendiera percibir la suma de \$250.000 en concepto de deuda a su favor por el pago de más de los cánones por la explotación de las máquinas electrónicas (fs. 3520vta.).

Con ello, no resulta forzoso sostener, como lo hizo el *a quo*, que Armesto sabía perfectamente que el convenio incluía una quita por demás excesiva, como así también la fijación de intereses excesivos a su favor, todo en detrimento del patrimonio del Estado Provincial y aún así rubricó el documento cuestionado (fs. 3523).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

De otro costado, cabe referir que del texto de la norma penal no se desprende que para configurar la figura de fraude contra la Administración pública resulte necesario hacer entrega de dinero alguno, basta con causar perjuicio patrimonial a aquélla, cualquiera fuere el medio empleado para ello. En el presente caso, fue a través de un convenio suscripto el 17.03.2000.

6.- La actividad probatoria desarrollada por el Tribunal de Juicio se muestra acabada.

Las reglas de la sana crítica que manda observar el artículo 373, inc. 2º, del C.P.P. constituyen en verdad el único límite a la libertad de criterio que tiene el tribunal unipersonal o colegiado para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas. Se trata de preceptos de sentido común integrados con los principios de la lógica racional y con las máximas de la experiencia que los jueces deben respetar para evitar que sus conclusiones resulten antojadizas y arbitrarias antes que fundadas en la razón.

La fundamentación exige un aspecto descriptivo: consignar el elemento probatorio que lleva a la conclusión; y un aspecto intelectual: meritarlos demostrando la ligazón racional con las afirmaciones o negaciones admitidas en el fallo. Si bien hay libertad para la selección del material, ello no puede ser arbitrariamente utilizado, y omitir tomar en cuenta una prueba que de haber sido considerada hubiese impedido arribar a esa conclusión o hubiese determinado una distinta, afecta el principio de razón suficiente (**José I. Cafferata Nores, "Temas de Derecho Procesal Penal"**, Depalma, pág. 283). Ello no se percibe en la sentencia examinada.

No debe verse la desestimación de la versión brindada por el enjuiciado como una ilegítima inversión de la carga probatoria. Ello responde a lo que Palacio describe como "atendibilidad de la prueba", entendiendo por ello la idoneidad o aptitud que posee para generar la convicción del tribunal acerca de la existencia o inexistencia de los hechos alegados (**Lino Enrique Palacio, "la prueba en el proceso penal"**, Abeledo- Perrot, 2000, página 41).

Dentro del marco impuesto por las reglas de la sana crítica, frente a la imputación que surge de los elementos reseñados, lo manifestado por el imputado no resultó apto para generar la convicción del sentenciante.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

Liliana Beatriz Frutos
Abogada
M.P. 623
M.C. 17.119-2.577

7.- El recurrente se limita a exponer su visión sobre los elementos incorporados al proceso, reiterando las ponencias que fueron tratadas y resueltas por el tribunal de Juicio. Así, no logra demostrar el absurdo en el razonamiento expuesto, ni que los extremos tenidos en cuenta carezcan de sustento probatorio. Por el contrario, en el pronunciamiento se advierte una valoración y análisis del material fáctico y probatorio que no merece observaciones sustanciales, y una derivación razonada y lógica que determina la aplicación del derecho vigente.

Como señalé en los autos "*M., J. M. s/ Abuso sexual simple*" -expte. n° 1172/08 SR del 11.06.2009, Libro XV, f° 283/291-, no cualquier discordancia con la tarea axiológica del tribunal configura la causal invocada por la parte. "*La arbitrariedad que se invoque como vicio sentencial debe fundarse en la incompatibilidad lógica del razonamiento que sustenta el fallo con las constancias de la causa, pero no puede considerarse configurada por la discrepancia que ponga de manifiesto el recurrente con la solución jurídica adoptada que, aunque opinable a juicio del quejoso, sea legalmente posible*" (Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, "*Cordero*" del 30.08.2006, Base de datos SAIJ, sumario I0051336).

A la cuestión propuesta he de pronunciarme por la **negativa**.

Los **Jueces María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler** adhieren a lo dicho por el Juez Sagastume, votando a la segunda cuestión por la **negativa**.

A la tercera cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

1.- En su sentencia de fs. 3496/3534, el Tribunal de Juicio hizo lugar a la acción civil promovida por el Tribunal de Cuentas contra Walter Rubén Agüero y Daniel Eduardo Armesto, y en consecuencia, los condenó a pagar en forma solidaria a la actora la suma de pesos trescientos cincuenta y dos mil trescientos veintiuno con veinticinco centavos (\$352.321,25), con más los intereses calculados a partir del 17 de marzo del 2000, según lo señalado en los considerandos y hasta el efectivo pago, todo, con imposición de costas a su cargo (arts. 372, 491 y 492 del C.P.P.; 29 inc.2° y cctes. del Cód. Penal; 512, 1072, 1078, 1093, 1109, 1112 y cctes. del Cód. Civil; y 78 y cctes. del C.P.C.C.L.R. y M.) (punto 6° de la parte dispositiva).

2.- El Dr. Félix A. Santamaría, en representación de Walter Agüero, planteó la improcedencia a la demanda civil, toda vez que -a su entender- el *a quo* explícita o implícitamente no hizo lugar a los rubros reclamados por el Tribunal de Cuentas,



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

prosperando la petición por otros conceptos que no fueron objeto de la demanda. Planteó la violación al principio de congruencia.

A la par, destacó el error en que habría incurrido el sentenciante respecto al reconocimiento de la deuda contenido en la cláusula sexta del acuerdo (fs. 3601); y formuló una crítica al desempeño de las peritos contables durante la instrucción, básicamente en tres aspectos: a) que las profesionales omitieron tener en cuenta los pagos parciales derivados de los depósitos llevados a cabo en la cuenta correspondiente a la causa n° 1022; b) que erróneamente consideraron que el canon debido por Armesto sea el equivalente al 20% de la recaudación conforme la base imponible que se desprende de la declaración jurada de rentas; y c) que el empresario poseía un único código de ingreso, por tanto, los montos denunciados en las declaraciones antedichas comprendían otros rubros además de lo obtenido por la explotación de las máquinas de juego (fs. 3603vta./3606).

3.- En lo que atañe a esta cuestión, el defensor de Daniel Eduardo Armesto denunció la improcedencia de la acción civil entablada por el Tribunal de Cuentas en virtud de que Armesto no había recibido en forma indebida fondos del I.P.R.A., que no hubo maniobra ilegal, ni perjuicio para ese instituto (fs. 3617 y vta.).

Cuestionó que la perito que intervino en autos (CPN Coelho) sea dependiente del Tribunal de Cuentas y hubiera participado en la formulación de la demanda civil, lo que conduce a la nulidad absoluta de dicha pretensión (fs. 3617vta./3618).

4.- El Dr. Oscar Juan Suárez, en su carácter de apoderado del Tribunal de Cuentas, también interpuso recurso de casación a fs. 3567/3586.

Tras reseñar los requisitos formales del recurso, los hechos sometidos al debate y el objeto de la demanda (fs. 3567/3580), expresa los agravios sobre los que estructura su impugnación.

Destaca que el tribunal consideró correcto el monto del capital fijado en el convenio suscripto entre Agüero y Armesto, omitiendo valorar las pruebas que demuestran que dicha suma se encuentra sobrevaluada (fs. 3582). Para ello, invoca

Estad. Beatriz Delfino
Almendra
M.D. 823
Nº 1022/17

que en la causa "ARMESTO, Daniel Eduardo c/ IPRA s/ Ordinario" -expte. n° 1022-, el actor presentó una liquidación que ascendió a la suma de \$380.267,98 a fin de determinar el pago de la tasa de justicia. Ese mismo monto fue tenido en cuenta por Armesto para solicitar se trabase embargo preventivo en los autos "ARMESTO, Daniel Eduardo s/ Incidente de embargo preventivo con carácter reservado", expte. n° 2042 en trámite por ante el mismo juzgado que su principal y al momento de alegar en la causa n° 1022 (fs. 3582/3583).

Afirma que la diferencia de capital entre el monto fijado en el convenio y el denunciado por la actora para la determinación de la tasa de justicia en el expediente citado, trae aparejada una variación en los intereses que reconoció el I.P.R.A. en dicho acuerdo, que si bien fueron ponderados por el *a quo* para concluir que sobre dicho rubro existió perjuicio al erario público, la cifra reclamada es muy superior (fs. 3583).

Sostiene que el Tribunal de Juicio entendió que se causó un perjuicio de \$269.408,01 al erario público, consistente en la diferencia entre lo que debió compensar por el juicio ejecutivo "I.P.R.A. c/ ARMESTO, Daniel Eduardo s/ Ejecutivo" -expte. n° 4602- y la suma que reconoció Armesto en la cláusula segunda del convenio (fs. 3583/3584); y recuerda el monto por el que formuló la demanda civil (fs. 3584).

Explica que su parte no formuló reclamo alguno respecto de la compensación derivada del juicio ejecutivo, aunque agrega que en su alegato "...se dejó aclarado que a partir de las pruebas producidas en el juicio, tal cuestión podría integrar también el monto de la condena civil y en su caso sumarse al reclamo...", sino con el incumplimiento de pago de canon por parte de Armesto, por períodos distintos y posteriores a los reclamados en el aludido juicio ejecutivo (fs. 3583/3584).

Asimismo, refiere que el *a quo* tampoco se expidió sobre el pago en más de los honorarios convenidos entre las partes y a cargo del instituto ya referido, ítem que integraba el monto de la demanda; ni respecto a que aquéllos se fijaron teniendo como pauta el capital adeudado más los intereses, cuando conforme doctrina de este Superior Tribunal en la época de celebración del acuerdo, ello no correspondía (fs. 3584).

A continuación, desarrolla sus conclusiones, hace reserva del caso federal y formula su petitorio (fs. 3584/3586).



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

5.- Previo a ingresar al análisis de los agravios expuestos por las partes en relación a la condena civil, resulta necesario indicar que algunas cuestiones suscitadas ya han sido consideradas en el desarrollo del presente voto.

Ello así, toda vez que devino insoslayable su tratamiento debido a la inescindibilidad entre los tópicos reclamados civilmente y el perjuicio irrogado al patrimonio del Estado como presupuesto del tipo penal endilgado. Tal el caso de los intereses excesivos abonados a favor de Armesto.

Así las cosas, en primer término se efectuará un análisis de los agravios esgrimidos por el actor civil aún no tratados (capital adeudado por el I.P.R.A. a Armesto, quita exorbitante a favor de éste y honorarios sufragados por el Instituto según el convenio referenciado), para luego introducirnos en los desarrollados por las defensas de los imputados, sin perjuicio de tratar conjuntamente aquellos planteos que resulten de igual tenor.

6.- Con relación al capital adeudado por el I.P.R.A. a Armesto, fijado en la cláusula primera del convenio de fecha 17.03.2000 (\$269.428,26 + \$145.508,40 = \$414.936,66 -ver fs. 77/vta.-), el actor civil estima que el determinado por el sentenciante se encuentra sobrevaluado.

El Tribunal de Juicio entendió que esa cifra no era susceptible de reproche alguno. Para ello, tuvo en consideración el monto establecido por los peritos contables en el dictamen de fs. 3249/3255, citado a fs. 3513vta. y 3514.

En dicha oportunidad, teniendo en cuenta el contenido de la sentencia dictada en la causa n° 1022, los profesionales estimaron que entre enero de 1993 y enero de 1996 la cifra que Armesto abonó de más en concepto de canon ascendía a \$478.741,18 (ver fs. 3252).

Toda vez que en el convenio de marras las partes acordaron que dicho monto de capital equivalía a \$414.936,66, el *a quo* estimó exenta de crítica dicha suma (fs. 3514, con remisión a fs. 3252).


Esteban Beatriz Brites
Abogado
M.º P.º 623
M.º C.º 1.º 1.º 5.º 5.º

Cabe señalar que en este aspecto, el informe pericial no fue oportunamente cuestionado por el actor civil; por tanto, el planteo efectuado en esta instancia deviene -cuanto menos- tardío. Sólo se limitó a explicar su parecer en cuanto a los motivos por los cuales debía utilizarse la suma denunciada para el pago de la tasa de justicia.

Asimismo, el parámetro que tiene en cuenta el actor civil para controvertir las conclusiones del *a quo* (monto denunciado por Armesto en la causa n° 1022) tuvo como único fin apreciar en cifras el monto pagado de más sólo a los fines de fijar y abonar la tasa de justicia.

En cambio, los contadores evaluaron el contenido del fallo dictado en dichas actuaciones para llevar a cabo su cometido.

Entre ambos elementos, no se aprecia arbitrario que el juzgador hubiera tenido en cuenta este dictamen.

7.- El actor civil se agravia de la suma dineraria que consideró el *a quo* debió abonar el I.P.R.A. a Armesto en concepto de intereses (fs. 3583).

Sobre dicho ítem, ya me he expedido en el *considerando* 6° de la respuesta dada a la primera cuestión, al que me remito en honor a la brevedad. Queda agregar que tanto el sentenciante como el actor civil tuvieron en cuenta la tasa pasiva para su cómputo.

El período computado es prácticamente el mismo. Ambos tomaron como inicio del cómputo la fecha de interposición de la demanda ordinaria, esto es el 12 de febrero de 1996; pero mientras el sentenciante consideró que dicho plazo debía extenderse hasta la firma del convenio (17.03.2000), el actor civil lo fijó hasta el efectivo cobro de las sumas (21.03.2000) (fs. 3008 y cuadro de fs. 3529).

Así las cosas, la diferencia en perjuicio de las arcas públicas -para el *a quo* asciende a \$82.913,24 y para el Tribunal de Cuentas a \$96.874,94- surge de tomar distinto capital. El primero, parte del monto fijado en la cláusula primera del convenio (\$414.936,66). Al segundo, se arriba partiendo del capital denunciado por el actor civil (\$366.219,63). Este último difiere de la que ahora invoca en el escrito casatorio.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

8.- El actor civil controvierte el razonamiento efectuado por el *a quo*, por medio del cual cuantificó la quita (indebida) a favor del empresario del juego y en detrimento del Estado Provincial (fs. 3583).

Expresa que conforme la cláusula segunda del convenio en cuestión, Armesto reconoció una deuda a favor del I.P.R.A. por la suma de \$36.000, la que el tribunal relacionó erróneamente con los autos "*I.P.R.A. c/ Armesto, Daniel Eduardo s/ Ejecutivo*" -expte. n° 4602- (fs. 3583/3584). Destaca que en su demanda civil no incluyó esta suma, aunque agrega que en su alegato "*...se dejó aclarado que a partir de las pruebas producidas en el juicio, tal cuestión podría integrar también el monto de la condena civil y en su caso sumarse al reclamo...*", sino con el incumplimiento de pago de canon por parte de Armesto por períodos distintos, posteriores a los reclamados en el juicio ejecutivo aludido (fs. 3583/ 3584).

Por su parte, la defensa de Agüero también da cuenta de la equivocación en que habría incurrido el juzgador (fs. 3598vta./3599).

En este punto, asiste razón a los recurrentes.

Por medio del expte. n° 4602, el I.P.R.A. inició reclamo ejecutivo contra Armesto por sumas adeudadas correspondientes a los períodos junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1995.

Dichos actuados tuvieron como base el convenio de pago registrado el 8 de noviembre de 1995 bajo el número 246, rubricado por las partes e incumplido por el empresario, reconocido por el propio Armesto en su demanda ordinaria (fs. 84).

En cambio, el reclamo efectuado por el Tribunal de Cuentas en su acción civil, derivado de la falta de pago de cánones, comprendía los períodos que van desde diciembre de 1995 a marzo de 2000, o sea, posteriores a los peticionados en el juicio ejecutivo (punto 2° de las conclusiones de fs. 3006/3007 y fs. 3015).

Corrobora esta afirmación el reconocimiento de deuda que efectúa Armesto en la cláusula segunda del convenio cuestionado y que textualmente reza: "*ARMESTO*"


María Beatriz Parfines
Abogada
M.P. 673
M.A. 17.125

de conformidad con la liquidación practicada por ambas partes, reconoce adeudar a 'EL I.P.R.A.', por incumplimiento del depósito del 20% de la recaudación, dispuesta por el Magistrado interviniente en el referido juicio, desde el mes de marzo de 1997 a la fecha, incluyendo intereses, la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000)" (fs. 77).

De ahí que, tal como lo plantea el actor civil, al monto que resulte de sumar la totalidad de cánones impagos correspondientes a los períodos que van desde marzo de 1997 a marzo de 2000 (plazo que refiere la cláusula transcrita), debía restarle la cifra mencionada, y no al monto que se desprende de la sentencia dictada en el juicio ejecutivo iniciado por el I.P.R.A. -expte. n° 4602-, el cual fue desistido (de la acción y del derecho) según cláusula cuarta del convenio del 17.03.2000 y respecto del cual nada pidió el Tribunal de Cuentas.

Ello, sin perjuicio del período que se extiende desde diciembre de 1995 a febrero de 1997 que también forma parte de la pretensión resarcitoria impetrada por el actor civil en su demanda de fs. 3012/3016.

9.- Aclarada la cuestión en torno a la confusión en que incurrió el *a quo*, corresponde esclarecer si ha existido o no una deuda por cánones impagos, en el período comprendido entre diciembre de 1995 y marzo de 2000.

La duda se despeja al analizar el contenido de la cláusula segunda del acuerdo de mención: *"'ARMESTO' de conformidad con la liquidación practicada por ambas partes, reconoce adeudar a 'EL I.P.R.A.', por incumplimiento del depósito del 20% de la recaudación, dispuesta por el Magistrado interviniente en el referido juicio, desde el mes de marzo de 1997 a la fecha, incluyendo intereses, la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL (\$ 36.000)" (ver fs. 77).*

De la lectura de la disposición precedente, se colige que, al menos en el lapso indicado en el acuerdo (03/97 a 03/2000), el I.P.R.A. era acreedor de Armesto por la explotación de máquinas electrónicas.

La defensa de Agüero ofreció el siguiente punto de pericia: *"Determine los montos abonados al I.P.R.A. que surgen de las fs. 976 (2 boletas) y documental de fs. 932/965 del expte. 1022, indicando importe y fecha de depósito, actualizando sus valores al 21/03/2000 conforme tasa indicada en b.3)..." (fs. 3255).*



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártica e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Dicha prueba tuvo como finalidad demostrar el error en que incurrieron los peritos en la etapa de instrucción, al no computar dichos pagos a favor de Armesto y sumarlos a los ya aludidos \$36.000 (que correspondían a ese período).

La respuesta fue: *"la determinación solicitada se describe en el ANEXO H que acompaña al presente, del que surgen valores de origen actualizados al 21/03/2000, por la suma de \$ 13.802,00, los que, actualizados de acuerdo a lo requerido, ascienden a la suma de \$ 17.431,61"* (fs. 3255).

Habida cuenta la contestación al punto de pericia detallado por la defensa de Agüero, además de concluir que Armesto abonó más de \$36.000 por los períodos cuestionados, surge evidente que existía una deuda por falta de pago de canon por los períodos señalados en el informe de auditoría del Tribunal de Cuentas (punto 2º de las conclusiones de fs. 3006/3007) y que dio soporte al reclamo civil.

Es el mismo recurrente quien confirma dicha hipótesis, cuando en relación a las sumas dinerarias obladadas refiere: *"...Dichos pagos detallados en el Anexo H de la pericia del Ctdr. Balihaut, actualizados a la fecha del convenio de fs. 77 ascendían a la suma de \$ 17.431,61 suma ésta que habrá de adicionarse a los \$ 36.000 reconocidos por Armesto para determinar si efectivamente existió o no perjuicio para las arcas del ente autárquico"* (fs. 3604).

De la transcripción también se colige que la deuda mantenida por Armesto, no se limitaba al período reconocido en la cláusula segunda del convenio, esto es desde marzo de 1997 a marzo de 2000, pues los pagos a que hizo referencia el casacionista fueron efectuados a partir del 18 de julio de 1996, según la planilla de fs. 3247 que forma parte de la pericia. Es dable referir, entonces, que en virtud de la situación económica denunciada por el propio Armesto, no abonaría sumas adelantadas cuando venía suscribiendo convenios de pago debido a sus múltiples atrasos en el desembolso del canon.

De ahí que se deban asociar dichos abonos parciales a un período posterior a noviembre de 1995, pero anterior a marzo de 1997.


Eduardo Peralta, Peritos
Alameda
M.P. 623
Nº 11.110 - P. 547

Resulta intrascendente a los fines de determinar la existencia de la deuda aludida que en la causa n° 1022 el juez con competencia civil y comercial hubiera fijado provisoriamente a favor del I.P.R.A. un canon del 20% durante la sustanciación de dicho proceso ordinario, pues ello tenía como fin, por un lado, que Armesto no pague canon de más (materia cuestionada en dicho expediente), y por el otro, que la institución reguladora continuara percibiendo una suma provisoria hasta la resolución de la causa. Lo importante aquí es que existía una deuda a favor del Instituto provincial.

10.- Demostrada así la existencia de una deuda a favor del I.P.R.A. por los períodos indicados, deviene necesario analizar si asiste razón a la defensa de Agüero en cuanto a la forma utilizada para su cálculo.

El defensor cuestiona que durante la instrucción las peritos intervinientes hayan tomado como base imponible para el cálculo del canon debido, el veinte por ciento (20%) de la "declaración jurada de rentas" (fs. 3604). Refiere que para la determinación de las sumas a pagar por el concepto antes aludido, las profesionales debieron tener en cuenta lo previsto por la ley 409 y su decreto reglamentario n° 1836/98, que establece la aplicación de una alícuota por máquina electrónica. Asimismo, arguye que según el fallo "*STRENITZ, Raúl y GOLD FINGER SRL c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Poder Ejecutivo Provincial e Instituto Provincial de Regulación de Apuestas s/ Acción de Inconstitucionalidad*" -expte. n° 18/94 SDO, resolución del 11.10.95, Libro III, f° 53/60-, esa alícuota nunca debía superar el veinte por ciento (20%) de la recaudación, esto es, que dicho porcentaje es considerado el tope máximo y no el fijado para la percepción por dicho concepto (fs. 3604).

Sobre este punto, entiendo pertinente señalar que tanto el reclamo efectuado por Armesto en los autos "*ARMESTO, Daniel Eduardo c/ Instituto Provincial de Regulación de Apuestas (I.P.R.A.) s/ Ordinario*" -expte. n° 1022/96-, como el efectuado por el Tribunal de Cuentas en esta demanda civil impetrada en este proceso, tienen el mismo origen: la explotación de máquinas electrónicas.

Las diferencias esenciales entre ambas pretensiones se relacionan con los sujetos reclamantes, los deudores y los períodos devengados.

En el juicio ordinario, Armesto es el acreedor de una suma determinada de dinero por haber abonado de más el canon respectivo -con sentencia a favor-; mientras que en el segundo, es el I.P.R.A. quien solicita se le abone los cánones adeudados.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

En cuanto a los períodos correspondientes, en el juicio ordinario Armesto reclamó haber abonado de más en los períodos que van desde el 1/1993 hasta 11/95, excepto junio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de este último año, respecto de los cuales Armesto suscribió acuerdo de pago registrado bajo el n° 246. Por su parte, el Instituto provincial reclamó una deuda por los períodos 12/95 al 03/2000.

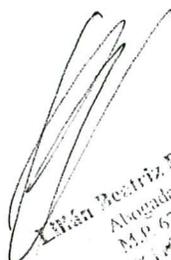
Se trata, entonces, de deudas con el mismo origen, en las que Armesto es acreedor del I.P.R.A. por los períodos 1/93 a 11/95 (con la aclaración antedicha), mientras que por los períodos 12/95 a 03/2000, la relación se invierte, o sea, se yergue como acreedor el Instituto Regulador y como deudor el titular de los casinos. Estimo, en consecuencia, que ambas deudas deben recibir el mismo tratamiento respecto al modo de su cuantificación.

Para ello, debe tenerse en cuenta que en la sentencia dictada en el expte. n° 1022 con fecha 21 de octubre de 1998, se hizo lugar a la demanda impetrada por Armesto y se condenó al I.P.R.A. a devolver a aquél "*...en concepto de restitución de fondos percibidos, la cantidad de pesos que resulte de realizar la liquidación detallada en el considerando 4.- última parte...*" (fs. 119). El juez expresó: "*Ahora bien, se tiene por acreditado que los cánones respectivos conforme los informes obrantes en autos y en base a lo ya reseñado fueron abonados, mas no escapa al juzgador que el monto efectivo que se ha abonado en exceso no resultó determinado conforme surge de la pericia traída, dado que resultará de aplicar lo que excede del 20% que correspondía abonar...*" (fs. 118vta.).

En virtud de ello, no observo irrazonable que las contadoras que practicaron sendos informes durante la instrucción hubieran tomado como base el mismo porcentaje para calcular el monto de capital adeudado por Armesto. Resulta equitativo darle el mismo tratamiento a las acreencias que favorecen a Armesto que aquéllas que benefician al I.P.R.A., máxime teniendo en cuenta que ambas tienen el mismo origen (la explotación de máquinas electrónicas).

11.- Sentado ello, corresponde determinar si ha existido perjuicio para el I.P.R.A. por los períodos reclamados, y respecto de los cuales Armesto hizo pagos parciales en el expte n° 1022 y reconoció la suma de \$36.000 conforme cláusula segunda del convenio en cuestión.

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas


Esteban Beatriz Prites
Abogada
M.P. 623
M.S. 1.15-P-547

No cabe otra respuesta que la afirmativa. En este orden, constituye un dato relevante la forma en que las partes definieron el monto adeudado por los períodos 03/97 al 03/2000, esto es la deuda a favor del I.P.R.A. por tres años.

Surge de la declaración del propio Agüero que fue vía telefónica con Armesto y su abogado, que se encontraban en ese momento en la Provincia de Córdoba (fs. 3504 y vta.). En esa oportunidad, acordaron que el canon se fijaría en \$1000 mensuales, y que multiplicada esa suma dineraria por los 36 meses, haría un total de \$36.000. Ello, en concepto de capital e intereses, sin discriminar cifras respecto de cada ítem.

Este modo de calcular una deuda a favor del Estado está lejos de ser un mecanismo adecuado.

En autos, este punto fue examinado por los expertos. Durante la instrucción se llevaron a cabo dos pericias, una confeccionada por la Contadora Coelho y otra por la Contadora Jiménez.

La intervención de la Contadora Coelho fue cuestionada por los imputados al contestar la demanda, en virtud de que la nombrada se desempeñaba funcionalmente en el ámbito del Tribunal de Cuentas, actor civil en autos. Respecto de la participación de Jiménez, cuya intervención fue propuesta por la fiscalía, no se formularon observaciones (fs. 3048vta. y 3060).

No obstante esta objeción, dichos informes periciales (incorporados por lectura al debate -fs. 3469-), no fueron cuestionados por las partes en la oportunidad procesal correspondiente. Nótese que fueron notificados debidamente con entrega de copias de las respectivas pericias (diligencias de fs. 1492, 1630 y 1645). Es más, en la oportunidad prevista por el artículo 323 del C.P.P. ambos imputados ofrecieron esos dictámenes como prueba (fs. 3041vta. y punto V.3. de fs. 3107).



"2017 - Año de las Energías Renovables"

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Surge de la pericia practicada por la contadora Jiménez que durante el período 12/95 a 02/97, la deuda en concepto de capital por falta de pago de canon asciende a \$57.410,46, mientras que por el período 03/97 a 03/2000 el monto por el mismo concepto se determinó en \$87.449,85 (fs. 1458; este monto es reconocido por el actor civil en el informe acompañado con la demanda -fs. 3007-).

Habida cuenta las cifras aludidas, sin sopesar los intereses debidos, con un simple cálculo se puede apreciar que los montos denunciados como impagos en concepto de canon superan holgadamente el reconocimiento efectuado por Armesto en la cláusula segunda (\$36.000), que -reitero- no discrimina capital de intereses, aún adicionando los pagos parciales efectuados en la causa n° 1022.

Para mayor claridad, a través de la suma de los cánones impagos (\$57.410,46 + \$87.449,85) arribamos a una suma de \$144.860,31, en concepto de capital. Por su parte, el reconocimiento efectuado por Armesto asciende a \$53.431,61, integrado del siguiente modo: \$17.431,61 por los pagos parciales efectuados en el expte. 1022 (monto actualizado al 21.03.2000 -conf. pericia de fs. 3249/3255: punto 'h' de fs. 3255-) y \$36.000.- de la cláusula segunda del convenio, que comprende capital e intereses (fs. 77/vta.).

Por tanto, ha existido una quita exorbitante a favor de Armesto por los períodos comprendidos entre 12/95 a 03/2000, aún computando los pagos de la cláusula segunda del convenio del 17.03.2000 y los parciales depositados en la cuenta correspondiente a la causa n° 1022.

12.- La defensa de Argüello alega que no hubo menoscabo alguno a las arcas del Estado. Para ello, considera que durante la instrucción, los peritos contadores erraron la forma de calcular el canon debido, pues tuvieron en cuenta la declaración jurada de Armesto omitiendo apreciar que el nombrado tenía un sólo código de ingreso y que la recaudación no se limitaba únicamente a la explotación de las máquinas, sino también desarrollaba otros rubros en los casinos cuya titularidad detentaba (fs. 3604/3605vta.).

Conforme surge del informe de la Contadora Jiménez, el cálculo de la base imponible para determinar el monto de los cánones adeudados por Armesto resultó dificultosa por la ausencia de datos debido al incumplimiento por parte del nombrado

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas


Esteban Rodríguez Brites
Magistrado
Mat. 623
N.º 11.109-2-571

de los requerimientos efectuados por el organismo recaudador (fs. 1451). Ello trae aparejado como consecuencia, la ausencia de datos fidedignos que permitan identificar su ingreso discriminado por rubros.

Ahora bien, este incumplimiento no puede resultar favorable al nombrado. De lo contrario, se incentivaría este tipo de conductas que afectan el normal funcionamiento de las instituciones de recaudación.

En ese tópico, corresponde indicar que la única herramienta a tener en cuenta para determinar la base imponible y calcular el monto del canon ha sido la declaración jurada de la Dirección General de Rentas, que tomaron en cuenta las contadoras al momento de precisar las sumas debidas.

Este criterio no fue cuestionado oportunamente por los imputados.

Por otro lado, en el reclamo civil efectuado por Armesto en relación al pago de más de canon, canalizado a través del juicio ordinario (causa nº 1022), tampoco se efectuó discriminación alguna en el sentido ahora planteado, por lo que no resulta arbitrario considerar los mismos extremos al momento de efectuar el cálculo de la deuda.

De ahí que no asista razón a la defensa de Agüero cuando expresa que resulta materialmente imposible calcular el canon adeudado (fs. 3603).

En virtud de los elementos reseñados, resulta evidente que el perjuicio sufrido por el erario público es por demás importante, y que los pagos parciales denunciados más el reconocimiento efectuado por Armesto en la cláusula segunda del convenio, no cubren mínimamente el detrimento patrimonial generado al Estado Provincial.

13.- Sobre estos cánones que reclama el Tribunal de Cuentas, la defensa de Agüero también se expidió en su recurso de casación: "...Los rubros demandados por el Actor Civil fueron explícitamente o implícitamente desechados por el Tribunal de Juicio, mientras que la acción civil prosperó en definitiva por 'otros' rubros y conceptos que no fueron en su día objeto de la demanda..." (fs. 3601). Sobre los rubros aludidos, específicamente manifestó: "...Tal como surge de la sentencia en crisis, el Tribunal de Juicio no ha determinado suma alguna en concepto de perjuicio por la supuesta falta de pago de cánones correspondientes a los periodos '12/95 a 02/97 y... 03/97 a 03/2000' demandados por el T.C.P.- De lo dicho se desprende que



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

ninguno de los rubros demandados por el T.C.P. ha encontrado asidero en la sentencia..." (fs. 3602vta.).

No comparto estas expresiones.

El Tribunal de Juicio omitió tratar el reclamo impetrado por el actor civil sobre los períodos mencionados y ello no puede ser considerado como un rechazo implícito del rubro aludido.

Si bien el *a quo* determinó la existencia de una quita exorbitante de la deuda contraída por Armesto, yerra al momento de calcularla, pues vincula el reconocimiento efectuado en la cláusula segunda del acuerdo del 17.03.2000 con el reclamo que por vía ejecutiva impetró el I.P.R.A. (causa n° 4602) cuando -como se analizó- en realidad correspondía a otros períodos impagos.

Dicha circunstancia trajo como consecuencia inevitable la ausencia de tratamiento de uno de los rubros comprendidos en la demanda civil del Tribunal de Cuentas.

Ahora bien, asiste razón al Dr. Santamaría cuando refiere que su defendido efectuó pagos parciales en el expediente n° 1022, que no fueron contemplados por las pericias llevadas a cabo durante la instrucción (fs. 3603vta./3604).

Dicho extremo quedó confirmado con la pericia contable realizada por el perito forense y el de parte, quienes dan cuenta de dichos desembolsos, ascendiendo los mismos a la suma de \$13.802,00, que sumada a los intereses al 21.03.2000, dan como resultado \$17.431,61 (fs. 3255, punto 'h').

Ese monto corresponde sea tenido en cuenta, además del que se desprende del reconocimiento de la cláusula segunda del convenio de marras, al momento de cuantificar el perjuicio ocasionado al erario público por el incumplimiento de Armesto en relación a los períodos 12/95 a 03/2000.

Eduardo...
M.P. 623
M.F. 1116 - F. 347

Así las cosas, habida cuenta la falta de tratamiento sobre este tópico y que ha quedado demostrado según *considerando 11º* del presente, el perjuicio ocasionado al I.P.R.A. por la falta de pago de cánones correspondientes a los períodos 12/95 a 03/2000, cabe dimensionar en cifras a cuánto asciende el perjuicio irrogado.

Para ello se debe tener presente la liquidación practicada por la contadora Jiménez, según la cual, en concepto de cánones impagos (capital) correspondientes a los períodos 12/95 a 02/97, la deuda asciende a \$57.410,46, mientras que en el rubro intereses, Armesto adeuda \$17.077,15, lo que hace un total de \$74.487,61 (fs. 1458).

A dicho resultado, corresponde restar los pagos parciales efectuados por el nombrado en la causa n° 1022, los que ascienden según punto de pericia petitionado por la defensa de Agüero a \$13.802,00 en concepto de capital, a los que se le aplicó la misma tasa utilizada por la perito Jiménez para la determinación de los cánones impagos, dando como resultado final \$17.431,61 (fs. 3255, punto 'h'), quedando como deuda en beneficio del I.P.R.A. la suma de \$57.056.- ($\$74.487,61 - \$17.431,61 = \$57.056.-$).

En relación al período 03/97 a 03/2000, el capital adeudado por Armesto se eleva a \$87.449,85 más \$12.935,83 por los intereses devengados, lo que hace un total a favor del Instituto de \$100.385,68. A dicho monto, se le debe descontar el reconocimiento efectuado a favor de Armesto según cláusula segunda del convenio de marras (\$36.000), quedando la deuda en \$64.385,68.

Cabe señalar que conforme las pericias antes mencionadas, para el cálculo de todos los intereses (tanto de los cánones impagos como de pagos parciales o reconocimiento de deuda de la cláusula segunda) se tuvo en cuenta la misma tasa y hasta el 21.03.2000, esto es, la fecha en la que Armesto efectivamente percibió el dinero producto del convenio oportunamente suscripto.

Así, si sumamos los montos adeudados por Armesto que corresponden a ambos períodos ($\$57.056,00 + \$64.385,68$), el perjuicio patrimonial ocasionado al I.P.R.A. -en carácter de capital- asciende a \$121.441,68 (pesos ciento veintiún mil cuatrocientos cuarenta y uno con sesenta y ocho centavos). A ello, corresponde agregar la suma de \$82.913,24 (pesos ochenta y dos mil novecientos trece con veinticuatro), reconocida y abonada de más al nombrado en concepto de intereses en el convenio del 17.03.2000, conforme se examinó en el *considerando 6º* de la respuesta dada a la primera cuestión.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

A dicho monto final, se le aplicarán las tasas de interés fijados por el Tribunal de Juicio en el punto 6° de la parte dispositiva (fs. 3533).

14.- A fs. 3584, el actor civil se agravia por la falta de tratamiento del monto reclamado en concepto de honorarios abonados de más a los letrados de Armesto.

Asiste razón a la parte en su planteo. Al describir los perjuicios ocasionados como consecuencia de la firma del acuerdo en la demanda civil, uno de los rubros reclamados por el Tribunal de Cuentas consistía en los honorarios abonados de más a los letrados actuantes, cuantificando el detrimento económico para el erario público en la suma de \$46.909,68 (fs. 3015).

De la lectura del fallo en crisis se desprende que dicho concepto no ha recibido tratamiento por parte del Tribunal de Juicio, el que centró el perjuicio ocasionado en los excesivos intereses fijados por las partes y la quita exorbitante de la deuda que mantenía Armesto con el I.P.R.A.

Ahora bien, habida cuenta lo manifestado en el presente voto en relación al capital e intereses convenidos entre las partes, corresponde determinar si efectivamente existió perjuicio para las arcas del Estado por el pago de honorarios por la suma fijada en el acuerdo.

Para ello, debemos partir de la base que el capital devuelto a Armesto por pago de más de cánones ha sido considerado por el *a quo* exento de toda crítica (fs. 3513vta.).

Asimismo, respecto de los intereses, en el *considerandos* 6° de la respuesta dada a la primera cuestión y en el desarrollo que antecede, expliqué las razones por las cuales asiste razón al *a quo* en cuanto al monto que efectivamente debía abonar el I.P.R.A. y el *quantum* del perjuicio provocado a dicha institución.

Por tanto, a los fines de calcular los honorarios debidos por el I.P.R.A. en función del juicio ordinario impetrado en su contra, se debe tomar como base la suma de \$ 540.057,00, que se desprende de sumar el capital de la cláusula primera, esto


Lilian Beatriz Priles
Abogada
M.P. 623
T.F. 1.100-10.542

es \$ 414.936,66 con los intereses que debió abonar el Instituto y que ascienden a la suma de \$ 125.120,34 (fs. 3514 y 3515vta.).

Surge de la sentencia dictada en la causa n° 1022, cuya copia debidamente autenticada se encuentra glosada a fs. 111/119, la imposición de costas a la demandada (I.P.R.A.) y en función del régimen arancelario vigente a la fecha del dictado de ese pronunciamiento, se fijaron los honorarios a favor del letrado apoderado de la parte actora en un 18% "*...en base al monto que resulte de la liquidación a practicarse...*" (fs. 119).

Dicha sentencia fue confirmada por la Cámara de Apelaciones, imponiéndose las costas de esa instancia a la demandada recurrente y difiriendo la regulación hasta el momento en que sean determinados los de la instancia anterior (fs. 127).

Además, tramitaron numerosas incidencias vinculadas con el juicio principal, tales como el pedido de una medida cautelar, la traba de un embargo (expte. 2042), la sustitución del embargo y el incumplimiento de la medida precautoria. Todas ellas fueron examinadas por los peritos contables oficial y de parte.

En tal sentido, para cuantificar las acreencias por la labor profesional de los letrados intervinientes, en primer término se tuvo en cuenta el artículo 14 de la ley de Aranceles y Honorarios de Abogados y Procuradores, que establece que la regulación en segunda instancia será fijara entre el 25% y el 35% de la cantidad que deba estipularse en la primera instancia, calculándolos en un 30% (fs. 3252vta. y 3253).

Respecto de los incidentes, tomaron la base regulatoria prevista en el artículo 33 de la norma antes citada, que prescribe un mínimo de 2% y un máximo del 20% de los que corresponda al principal, habiendo cuantificado los honorarios en un 11% (fs. 3252vta. y 3253).

Los porcentajes que tuvieron en cuenta los peritos para el cálculo de los emolumentos a abonar a los letrados, salvo en el supuesto de la sentencia de primera instancia que ya había fijado un 18% para los letrados de la parte actora, constituyen un "promedio" -dicho así por los propios profesionales-, de los máximos y mínimos fijados por la norma reguladora.

Ahora bien, en el supuesto de las incidencias, no encontrándose determinado por la autoridad judicial un porcentaje para el cálculo, entiendo que las partes, al



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

momento de pautar a cuánto ascenderían dichos honorarios, el único límite que poseían era el mínimo y máximo previsto por la norma para cada caso.

Sobre esta hipótesis, tenemos que para el juicio principal, el 18% de \$540.057 es igual a \$ 97.210,26.

En cuanto a la segunda instancia de dichas actuaciones, el máximo permitido es el 35% de los honorarios fijados en la primera instancia, esto daría una suma de \$34.023,59 (art. 14, ley 21839).

Para el supuesto del otorgamiento de la medida cautelar en el principal, el tope regulatorio es del 20% (art. 33 de la ley arancelaria), por tanto, la suma equivale a \$19.442,05 y los de segunda instancia a \$6804,71.

En relación a la causa 2042 sobre la traba de un embargo a los bienes del I.P.R.A., debemos aplicar los criterios ya señalados. Así, el 20% asciende a \$19.442,05; por la sustitución de embargo, también consideramos la cifra de \$19.442,05; y por el incumplimiento de la medida cautelar, \$19.442,05 por la primera instancia y \$6.804,71 por la segunda.

Sumados todos los conceptos, arribamos a la cantidad de \$ 222.611,47, como límite legal máximo para la fijación de los honorarios.

Si por el pago de los *ítems* aludidos, se acordó \$ 200.720,96, esta cifra se halla dentro de los parámetros indicados.

Cabe señalar que para el cálculo de los honorarios precedentemente efectuado, se tuvieron en cuenta los rubros capital e intereses, ello siguiendo el mismo criterio y parámetros utilizados por el actor civil en su demanda al plantear la existencia de perjuicio por el pago de los emolumentos debidos a los letrados.

En consecuencia, el reclamo por el presente rubro no puede prosperar.


Luz María Beato Briles
Abogada
M.º 1.º 2.º
M.º 1.º 2.º 3.º 4.º

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

15.- La defensa de Daniel Eduardo Armesto se agravia en relación a la condena civil, en el entendimiento de que su defendido no percibió fondo alguno en forma indebida de parte del I.P.R.A. Niega asimismo la existencia de maniobra ilegal alguna y la producción de perjuicios al erario público (fs. 3617). Además, considera improcedente el planteo civil toda vez que el mismo se basó en la apreciación técnica de una funcionaria pública que se desempeña en el ámbito de la propia actora civil, circunstancia que vulnera las reglas de la bilateralidad procesal y el debido proceso (fs. 3617vta.).

En primer término, se observa que el planteo del casacionista consiste en negar los extremos que tuvo por acreditados el *a quo* para condenar penal y civilmente a Armesto. Sin embargo, con ello no demuestra el absurdo o la arbitrariedad del tribunal de mérito al momento de tener por demostrados los hechos y la autoría en cabeza de su defendido.

En lo concerniente al cuestionamiento efectuado a la intervención en autos de la contadora Coelho, cabe referir que aquél resulta endeble al circunscribirse exclusivamente a los informes de la nombrada.

En esa dirección, se aprecia que el *a quo* no fundó la condena civil en los dictámenes elaborados por aquélla.

En efecto, para considerar que el capital abonado por el I.P.R.A. en función de la cláusula primera del acuerdo ya mencionado, hizo referencia a la pericia desarrollada por el perito contador oficial y el de parte (fs. 3513vta. y 3514).

En relación al cálculo de los intereses a fin de determinar la existencia de perjuicio para el Estado, la parte nada invocó con relación a la contadora cuyo participación se cuestiona (fs. 3514/3515vta.).

El *a quo* tampoco ponderó la labor de la contadora Coelho al momento de tener por acreditada la indebida quita a favor de Armesto (fs. 3515vta./3518).

En virtud de lo expuesto, los embates dirigidos contra la intervención de esta profesional resultan insuficientes para socavar los argumentos esgrimidos por el tribunal de mérito, los que permanecen incólumes, al menos respecto al planteo efectuado por el recurrente.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

"2017 - Año de las Energías Renovables"

Todo ello, reitero, sin perjuicio de remarcar que dicho informe fue debidamente notificado al imputado y a su defensor, omitiendo en la instancia procesal oportuna formular impugnación u observación alguna (fs. 1492 y 1630).

16.- Se han analizado todos los planteos inherentes a la condena civil.

Se ha determinado que el perjuicio ocasionado al erario público deriva de la fijación de excesivos intereses a favor de Armesto en la cláusula primera del convenio de fecha 17.03.2000 y de una exorbitante quita en concepto de cánones impagos, derivado de las cláusulas segunda y sexta de dicho acuerdo, no así de los rubros capital derivado de la causa n° 1022 y de honorarios a favor de los letrados del nombrado.

El daño patrimonial que deberán resarcir Agüero y Armesto por los conceptos argüidos (\$121.441,68 de capital y \$82.913,24 de intereses abonados en forma indebida a este último de acuerdo al convenio del 17.03.2000 -conf. lo evaluado al dar respuesta a la primera cuestión planteada-) asciende a la suma de pesos doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro con noventa y dos centavos (\$204.354,92), con más los intereses fijados por el *a quo* en el punto 6° de la parte dispositiva (fs. 3533).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por el actor civil, en cuanto cuestionó -por bajo- el monto de la condena establecido por el *a quo*.

Si bien se puede apreciar una disminución en relación a la afectación económica establecida por el sentenciante, lo cierto es que se trata igualmente de un monto por demás elevado para la época de los hechos, motivo por el cual no corresponde efectuar modificación alguna en las agravantes tenidas en cuenta por el *a quo* para la determinación de la pena aplicable en ambos casos.

Con el alcance indicado, a la cuestión propuesta he de pronunciarme por la **afirmativa**.

Luzmila M. Lizasoain
M. J. 1022
17.03.2000

Los **Jueces María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler** adhieren a lo dicho por el Juez Sagastume, votando -con el alcance indicado- a la tercera cuestión por la **afirmativa**.

A la cuarta cuestión el Juez Carlos Gonzalo Sagastume dijo:

Atento a la forma en que fueron resueltas las cuestiones que anteceden, propongo rechazar parcialmente los recursos de casación interpuestos a fs. 3587/3610 por la defensa de Walter Rubén Agüero y a fs. 3611/3618vta. por la defensa de Daniel Eduardo Armesto, contra la sentencia de fs. 3496/3534 en cuanto a la participación y responsabilidad penal de los nombrados en los ilícitos examinados. Cabe imponer las costas a los nombrados, de conformidad al principio establecido en la primera parte del artículo 492 del C.P.P.

De acuerdo a la respuesta dada a la cuestión tercera, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 3567/3586 por el actor civil contra la sentencia de fs. 3496/3534, en cuanto impugnó por bajo el monto de la condena civil establecido por el Tribunal de Juicio, imponiendo -en este caso- las costas por su orden, atento a que por las cuestiones involucradas en el caso pudo considerarse -razonablemente- con derecho a recurrir el fallo ya que el examen de algunos puntos fue erróneamente abordado por el *a quo* (art. 492, segunda parte, del C.P.P.).

A la par, cabe hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos a fs. 3587/3610 por la defensa de Walter Rubén Agüero y a fs. 3611/ 3618vta. por la defensa de Daniel Eduardo Armesto, contra la sentencia de fs. 3496/3534, en cuanto al monto de la condena civil dictada (punto 6° de la parte dispositiva). En virtud de ello, corresponde condenar a Walter Rubén Agüero y a Daniel Eduardo Armesto a pagar en forma solidaria a la actora la suma de pesos doscientos cuatro mil trescientos cincuenta y cuatro con noventa y dos centavos (\$204.354,92), con más los intereses fijados por el *a quo*. En este caso, también corresponde fijar las costas por su orden (art. 492, segunda parte, del C.P.P.).

Los **Jueces María del Carmen Battaini y Ernesto Adrián Löffler** comparten y hacen suya la propuesta formulada por el Juez Sagastume, votando a la cuarta cuestión en igual sentido.

Con lo que finalizó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Fdo: Carlos Gonzalo Sagastume -Juez; María del Carmen Battaini -Juez- Ernesto Adrián
Löffler- Juez Subrogante

Secretario: Roberto Kádár.

T XXIII- F°. 531/563